El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 19 de septiembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00573-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Adriana Mendieta González

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN / LA SUERTE DEL PRIMERO NO ESTÁ SUJETA A LA DEL SEGUNDO / POR ENDE, LA INTERPOSICIÓN POR FUERA DE TÉRMINO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN NO HACE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El recurso extraordinario de queja, de acuerdo con lo reglado por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene por objeto que se conceda el de apelación denegado. Por otra parte, en materia laboral, el recurso de alzada contra los autos de primera instancia solo es procedente contra los que están enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado es menester precisar que tanto el recurso de reposición como el de apelación se encuentran regulados de manera independiente por la normatividad adjetiva laboral. El primero se enmarca en el artículo 63 del Código Procesal del trabajo, el cual establece que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. Por su parte, el de apelación se desarrolla en el artículo 65 de la misma obra legal, canon que precisa que lapso para interponer la censura es de cinco días.

Pese a lo anterior, el artículo 322 del Código General del Proceso permite, en aplicación del principio de economía procesal, que ambos medios de impugnación sean aportados simultáneamente en un mismo escrito, evitando así dos memoriales que a la postre van a tener la misma argumentación pero que están dirigidos a dos entidades disímiles. (…)

… la interpretación que al respecto realizó la Jueza de instancia en el caso de marras resulta restrictiva al derecho al debido proceso, pues el hecho de que el recurso de reposición se haya presentado extemporáneamente en momento alguno hace extensivas las consecuencias de ello al de apelación, ya que este, independientemente de que haya sido rotulado como subsidiario del de reposición, sí se introdujo dentro del término procesal; ello aunado al hecho de que al no existir una norma que contemple una sanción frente al supuesto fáctico aquí acontecido, proscribe la posibilidad de que la operadora judicial la aplique con fundamento en su propio criterio.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**(Septiembre 19 de 2019)**

En la fecha, los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a decidir el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Adriana Mendieta González** en contra del **Municipio de Pereira.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a los siguientes:

1. **Antecedentes**

Mediante auto adiado el 15 de noviembre de 2018 el juzgado de origen admitió la demanda incoada por la señora Mendieta González y ordenó que se corriera traslado de la misma al Municipio de Pereira, a través de notificación personal o en la forma indicada en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El 18 de enero de 2019 el ente territorial allegó memorial contentivo del poder otorgado a quien representaría sus intereses dentro de la litis, lo que dio lugar a que el despacho de conocimiento lo tuviera por notificado, previo reconocimiento de personería a su togada.

Frente a la determinación de tener por notificado al Municipio, la apoderada de este solicitó, el 25 de febrero de los cursantes, que se declarara la nulidad con el argumento de que la comunicación no se llevó a cabo conforme a los preceptos normativos que regulan esa diligencia. Asimismo, el día siguiente presentó contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones contenidas en ella (fl. 27 y s.s.).

Seguido a la constancia secretarial que advertía lo extemporáneo de la contestación (fl. 35) y del auto que corrió traslado de la nulidad alegada (fl. 36), la A-quo negó esta última solicitud, ordenando continuar con el trámite pertinente mediante proveído del 28 de marzo (fl. 37), en contra del cual se presentó, el 3 de abril de la anualidad que corre, recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 42).

La operadora judicial de instancia rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación, refiriendo que al haberse notificado el auto que negó la nulidad el día 29 de marzo de 2019, el término legal para interponer la reposición corrió hasta el 2 de abril siguiente, y que a pesar de que para presentar el recurso de alzada se cuenta con cinco días, al haberse incoado de manera subsidiaria al de reposición estaba sujeto a los términos estipulados para este, es decir, dos días, por lo que también fue allegado intempestivamente.

La anterior disposición fue atacada por la apoderada del municipio arguyendo que el recurso de apelación se interpuso el tercer día de los cinco consignados para tal efecto en el artículo 65 adjetivo laboral, por lo que yerra el juzgado y emite una decisión sin sustento jurídico al considerar que aquel dependía del de reposición, pues se trata de dos medios de impugnación alternativos y diferentes. En consecuencia, indicó que en caso de no reponerse la negación de la censura, se diera el trámite correspondiente para que surtiera el recurso de queja.

1. **Consideraciones**
	1. **Problema jurídico**

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Jueza de instancia y los fundamentos del recurso de alzada, le corresponde a la Sala determinar si cuando se interpone el recurso de apelación en subsidio del de reposición, los términos del primero están sujetos a los del segundo.

* 1. **Del recurso de queja**

El recurso extraordinario de queja, de acuerdo con lo reglado por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene por objeto que se conceda el de apelación denegado. Por otra parte, en materia laboral, el recurso de alzada contra los autos de primera instancia solo es procedente contra los que están enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

* 1. **Caso concreto**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado es menester precisar que tanto el recurso de reposición como el de apelación se encuentran regulados de manera independiente por la normatividad adjetiva laboral. El primero se enmarca en el artículo 63 del Código Procesal del trabajo, el cual establece que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. Por su parte, el de apelación se desarrolla en el artículo 65 de la misma obra legal, canon que precisa que lapso para interponer la censura es de cinco días.

Pese a lo anterior, el artículo 322 del Código General del Proceso permite, en aplicación del principio de economía procesal, que ambos medios de impugnación sean aportados simultáneamente en un mismo escrito, evitando así dos memoriales que a la postre van a tener la misma argumentación pero que están dirigidos a dos entidades disímiles.

Ahora bien, en caso de llegarse a proponer el de apelación como subsidiario al de reposición debe entenderse que el término a tener en cuenta, en principio, es el de dos días dispuesto en el mentado artículo 63, a efectos de que la Jueza o el Juez revise su propia decisión y determine si se mantiene en la misma o, por el contrario, toma distancia de ella. En este caso, se entiende que la parte interesada en la alzada se acoge al interregno dispuesto para incoar oportunamente la reposición.

No obstante lo anterior, la interpretación que al respecto realizó la Jueza de instancia en el caso de marras resulta restrictiva al derecho al debido proceso, pues el hecho de que el recurso de reposición se haya presentado extemporáneamente en momento alguno hace extensivas las consecuencias de ello al de apelación, ya que este, independientemente de que haya sido rotulado como subsidiario del de reposición, sí se introdujo dentro del término procesal; ello aunado al hecho de que al no existir una norma que contemple una sanción frente al supuesto fáctico aquí acontecido, proscribe la posibilidad de que la operadora judicial la aplique con fundamento en su propio criterio.

Fue desacertado, en consecuencia, el discernimiento de la A-quo al estimar que el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, para poder considerarse tempestivo, debía allegarse dentro de los dos días estipulados para incoar este último, dado que dicha subsidiariedad simplemente prevé, en principio, la postura insistente del operador judicial frente a su propio acto, pero también aquellos eventos donde, como aquí, el de reposición se presenta extemporáneamente.

Por lo brevemente expuesto se estima indebida la denegación del recurso de apelación y, en tal virtud, como lo ordena el artículo 352 del C.G.P., se concederá el recurso interpuesto por la parte demandada. Infórmesele la presente decisión al juzgado de origen con la finalidad de que proceda a remitir a esta instancia el expediente en el efecto suspensivo.

Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

 **PRIMERO: DECLARAR**  mal denegado*-por extemporáneo-* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual negó la solicitud de nulidad presentada por aquella.

 **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por el Municipio de Pereira. Infórmesele la presente decisión al Juzgado de Origen, con la finalidad de que proceda a remitir a esta instancia el expediente en el efecto suspensivo.

 **TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

 **Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Impedido